

Décimo.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Undécimo.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamentos u Organismos.

Duodécimo.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de octubre de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia.

24812

*RESOLUCION de 8 de octubre de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica, centro de transformación y redes de distribución de baja tensión de Villatoya y Casas de Cilanco, solicitada por el Ayuntamiento de Villatoya.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de este excelentísimo Ayuntamiento de Villatoya, con domicilio en Villatoya (Albacete), solicitando autorización para instalar una línea eléctrica, centros de transformación y redes de distribución, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Resultando que contra la citada petición formuló oposición «Hidroeléctrica Española, S. A.», alegando en síntesis:

Primero.—Que el excelentísimo Ayuntamiento de Villatoya no es distribuidor ni productor de energía eléctrica.

Segundo.—Que «Hidroeléctrica Española, S. A.», está dispuesta a dar suministro de energía eléctrica, en los términos y condiciones de la vigente normativa, a los núcleos de población pretendidos por la Corporación municipal.

Tercero.—Que a la Sociedad productora y distribuidora de energía eléctrica, como es «Hidroeléctrica Española, S. A.», le ha sido reconocido reiteradamente el derecho por nuestro Tribunal Supremo y por la misma Dirección General de la Energía, para suministrar directamente, cuando está dispuesta a atender las necesidades de energía a los usuarios.

Cuarto.—Que no se autorizan instalaciones eléctricas a Empresas que no disponen de potencia eléctrica suficiente para atender el mercado.

Quinto.—Que para evitar inconvenientes al excelentísimo Ayuntamiento de Villatoya, «Hidroeléctrica Española, S. A.», está dispuesta a sustituirle en el financiamiento de las instalaciones.

Por otro lado indica que las mencionadas instalaciones están en fase de montaje y construcción.

El Ayuntamiento Pleno de Villatoya, en sesión extraordinaria celebrada el 28 de agosto de 1981 rechazó por unanimidad, el escrito de oposición presentado por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», en base a las siguientes consideraciones, que se transcriben en síntesis:

I) Que «Hidroeléctrica Española, S. A.», lleva a cabo en su escrito valoraciones que nada tienen que ver con la solicitud de autorización administrativa.

II) Que si bien en estos momentos no dispone de generación de energía, aspira a poner en funcionamiento la central «El Retorno», actualmente abandonada, con lo cual cree estar colaborando con los planes del propio Ministerio.

III) Que es paradójico la urgencia con que ahora se brinda la referida Entidad a dar suministro, ya que en el mes de junio de 1980, cuando el Ayuntamiento le rogó que tomase interés en el asunto, ésta hizo caso omiso, interesándose tan sólo ahora cuando ve que le puede ser rentable.

IV) Que la profusión de jurisprudencia que dicha Empresa aporta no tienen nada que ver con el asunto, pues todas ellas hacen referencia a supuestos de autorización administrativa para una ampliación ilimitada de la potencia contratada, y no el caso que nos ocupa.

V) Que en el escrito de oposición «Hidroeléctrica Española, S. A.», ha recopilado sentencias y resoluciones favorables a sus pretensiones, constándole al Ayuntamiento la existencia de otras sentencias que son afines a las pretensiones del Ayuntamiento.

VI) Que la no disponibilidad de energía por parte del Ayuntamiento era conocida de antemano por la propia Administración, base fundamental en la que se apoya la oposición, toda vez que las instalaciones para las que se solicita autorización son financiadas en gran medida por el propio Ministerio de Industria y Energía, vía Planer.

VII) Que el objetivo primario y principal de sus actuaciones es resolver el problema del deficiente servicio eléctrico del pueblo, mientras que «Hidroeléctrica Española, S. A.», se interesa tan sólo cuando ve una financiación pública de las instalaciones.

Resultando que la Delegación Provincial de Albacete informa favorablemente la petición formulada por el Ayuntamiento, exponiendo en síntesis:

a) Que el Ayuntamiento de Villatoya lleva más de un año siendo Empresa suministradora, como consecuencia de la cesión que la anterior Empresa eléctrica realizó al Ayuntamiento.

b) Que a dicha cesión se llegó por dificultades económicas de la anterior Empresa y mal suministro eléctrico.

c) Que en fecha 17 de junio de 1980 el Ayuntamiento de Villatoya ofreció a «Hidroeléctrica Española, S. A.», las instalaciones eléctricas de Villatoya y su mercado no recibíndose contestación al ofrecimiento realizado hasta pasados quince meses.

d) Que ante la situación de desasistencia y la perentoria necesidad de contar con un suministro eléctrico, prácticamente inexistente por el mal estado de las instalaciones, el Ayuntamiento de Villatoya solicitó la inclusión en Planer de una línea de alta tensión de alimentación a Villatoya, y la inclusión en planes provinciales, de centros de transformación, líneas de baja tensión y la electrificación de la pedanía del Cilanco.

e) Que previo estudio, se incluyeron las instalaciones a cuya autorización se opone ahora «Hidroeléctrica Española, S. A.», en Planer y planes provinciales.

f) Que la pretensión del Ayuntamiento de Villatoya al solicitar la autorización de las instalaciones eléctricas en cuestión es, exclusivamente, la de conseguir un mejor servicio a unos núcleos de población que ya estaban abastecidos y, que lo único que se cambia con la instalación solicitada es el circuito de alimentación que, viniendo de la misma Empresa, sustituye al actual que viene de la provincia de Valencia por el proyectado que partiría de la subestación (Planer 80) situada en Casas Ibáñez (Albacete) a muy poca distancia.

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria; el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de 12 de marzo de 1954, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Considerando que la solicitud del excelentísimo Ayuntamiento de Villatoya se ha tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes y que tiene un fin que legal y técnicamente está plenamente justificado, como es la de conseguir un mejor servicio a unos núcleos de población que actualmente están abastecidos.

Considerando que las alegaciones formuladas por «Hidroeléctrica Española, S. A.», no son aplicables al caso que nos ocupa, dado que las mismas se basan en peticiones, explícitas o implícitas, de aumentos de potencia por parte de Empresas reventadoras de energía eléctrica.

Considerando que no existe monopolio para la implantación de instalaciones eléctricas, regíndose éstas por el régimen de autorizaciones administrativas, cuyo otorgamiento corresponde al órgano competente del Ministerio de Industria y Energía.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar al excelentísimo Ayuntamiento de Villatoya el establecimiento de las siguientes instalaciones: Línea eléctrica aérea de 20 KV. para alimentación a Villatoya y Casas de Cilanco; un centro de transformación de 160 KVA. en Villatoya y otro centro de transformación de 75 KVA. en Casas de Cilanco, redes de distribución de baja tensión en los citados núcleos de población.

La finalidad de las instalaciones es la de garantizar el suministro y energía eléctrica, de forma regular y constante, a la localidad de Villatoya y pedanía de Cilanco.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Albacete.

## M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA

24813

*ORDEN de 13 de octubre de 1981 por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 2224/1981, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1981/82.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2224/1981, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo en todo el territorio nacional en

la campaña 1981/82, y de acuerdo con las facultades que dicho Decreto otorga,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

#### 1. Nuevas plantaciones.

Los Consejos Reguladores interesados en que se realicen nuevas plantaciones en su zona correspondiente, amparada por la Denominación de Origen de que se trate, deberán comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, antes del 15 de diciembre de 1981, la superficie total máxima que desean implantar durante la presente campaña en su zona.

Dicha solicitud global deberá ir acompañada, ineludiblemente del informe favorable del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Para la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo para vinificación tendrán preferencia las peticiones formuladas por los actuales viticultores, hasta cubrir como máximo el cupo asignado.

#### 2. Replantaciones.

En todo el territorio nacional se autorizarán las replantaciones de aquellos viñedos arrancados con posterioridad al mes de octubre de 1974, siempre que:

- La viña arrancada estuviera legalmente establecida.
- El interesado indique el polígono y la parcela catastral de la viña arrancada y aporte las pruebas oportunas de que la plantación fue arrancada en el plazo señalado.

En el caso de que no hubiera hecho constar oportunamente, ante la Jefatura Provincial de Producción Vegetal, la justificación del arranque y la fecha en que se realizó, se efectuará mediante certificación del Catastro de Rústica o de la Cámara Agraria Provincial, Cámara Local o Ayuntamiento.

#### 3. Sustituciones.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura podrá autorizarse la sustitución de un viñedo constituido por variedades no preferentes, siempre que:

- Se arranque, en esta misma campaña, una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
- La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y con variedades preferentes.

#### 4. Sustitución de viñedos viejos.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se autorizará la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, cuya plantación se hayan efectuado antes del año 1935, en todas las zonas productoras de vinos amparadas con Denominación de Origen, siempre que:

- Se realice en tierras aptas y con variedades preferentes.
- Se arranque una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
- La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y perteneciente a la misma zona.

El arranque del viñedo viejo a sustituir podrá ser:

- Simultáneo a la nueva plantación.
- Diferido, hasta un máximo de tres años, a la nueva plantación mediante el oportuno compromiso formal de arranque en el plazo señalado.

En el caso de que la sustitución deba efectuarse en la misma parcela que se arranca, la nueva plantación podrá realizarse hasta en un máximo de tres años después de dicho arranque, para lo cual se solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura certificación del mismo, para una posterior sustitución, debiendo, en su momento, solicitar la oportuna autorización para efectuar la plantación.

#### 5. Sustitución de híbridos productores directos.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se autorizará la sustitución de viñedos constituidos por híbridos productores directos en las mismas condiciones del apartado anterior.

#### 6. Ayudas.

Los viticultores que sustituyan viñedos viejos o constituidos por híbridos productores directos, con la solicitud autorizada, podrán acceder a las líneas existentes de Crédito Oficial, por las cuantías que generen el arranque y la implantación de los mismos.

Los agricultores que arranquen viñedos constituidos por híbridos productores directos, para dedicar la parcela a otros cultivos, solicitarán certificación de arranque a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura para poder acceder a créditos por este concepto.

Se concederán estos auxilios, con entrega de la totalidad del crédito, en las sustituciones realizadas en el año, y también por cambio de cultivo en el caso de híbridos, y entrega frac-

cionada del crédito en la plantación o arranque diferidos, condicionando la última entrega a la certificación de la nueva plantación o del arranque.

#### 7. Venta de plantas.

Los viveristas productores de plantas de vid deberán efectuar únicamente la venta de las mismas a los agricultores que acrediten estar en posesión de la autorización de nueva plantación, replantación o sustitución, debiendo el productor entregar al comprador una factura numerada en la que se señalarán cantidad, variedades suministradas, clase y categoría de las mismas, así como referencia de la autorización, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación y nombre y domicilio del comprador.

#### 8. Control y vigilancia.

Por la Dirección General de la Producción Agraria y por la Dirección General de Industrias Agrarias, a través del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, se observará la máxima vigilancia en materia de plantaciones, especialmente en la que se refiere a que las mismas se realicen en las zonas autorizadas con las variedades adecuadas, así como el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en el Real Decreto 2224/1981, y en el contenido de la presente disposición.

El incumplimiento en cualquiera de los plazos que se conceden a los arranques diferidos, que se contemplan en los apartados 3 y 4, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, teniendo la plantación nueva la calificación de clandestina.

#### 9. Normas complementarias.

Todas aquellas solicitudes, tanto de replantaciones como de sustituciones de viñedo para vinificación, que se refieran a zonas amparadas por Denominación de Origen, deberán ir acompañadas de un informe del Consejo Regulador correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de octubre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**24814** RESOLUCION de 30 de septiembre de 1981, de la Subsecretaría de Pesca, por la que se constituye la Comisión Gestora de la Sección Oficial de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Huelva.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 29 de agosto de 1980, se crea la Sección Oficial de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Huelva, para satisfacer los puestos escolares de la rama Marítimo-Pesquera de dicha provincia, previendo, en su artículo 4.º, el desarrollo de las competencias que el Decreto 2564/1975 asigna respectivamente a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones (hoy Agricultura y Pesca) y Educación (hoy Educación y Ciencia).

Asimismo, el artículo 3.º del Decreto 2564/1975 fija que el gobierno y administración de estos Centros corresponderá íntegramente al Ministerio de Comercio, hoy Agricultura y Pesca: Subsecretaría de Pesca).

Por todo ello y a fin de llevar a cabo las funciones de gobierno y administración previstas en el artículo 3.º del mencionado Decreto 2564/1975, así como las previstas en las disposiciones vigentes y en base al artículo 4.º de la Orden ministerial de 29 de agosto de 1980, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

Uno. Se crea la Comisión Gestora prevista en la cláusula 6.ª del Convenio que regula la cooperación y relaciones entre la Subsecretaría de Pesca, Obispado de Huelva y la Sección Naval de la Juventud, en orden a la utilización de las instalaciones docentes que estos Organismos poseen en Huelva.

Los Formarán parte de la Comisión Gestora el Profesor Delegado de la Sección Oficial, que será su Presidente, y dos Profesores designados a propuesta del Obispado de Huelva y Sección Naval de la Juventud, respectivamente, actuando de Secretario un Profesor titular de dicha Sección Oficial (adscrita al Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del Estrecho), si lo hubiere.

Tres. Dicha Comisión Gestora asumirá las funciones de gobierno y administración que para los Centros oficiales dependientes de esta Subsecretaría le confiere el artículo 3.º del Decreto 2564/1975.